

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 71

Referencia:

Año: 1988

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-10-1988

Título: POR EL CUAL SE EXCLUYE A LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS DEL DECRETO N° 26 DE 28 DE MARZO DE 1988.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 21165

Publicada el: 27-10-1988

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL, DER. CIVIL

Palabras Claves: Garantías Constitucionales, Constitución, Asociaciones, Código Civil

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.198

Rollo: 12

Posición: 526

se eco del dolor que embarga a la Nación panameña con motivo de su fallecimiento e invitar a todos los panameños a reflexionar sobre las virtudes religiosas y cívicas de Monseñor CLAVEL, y a guardar cristiano recogimiento el día 21 de octubre de 1988, fecha en la cual se llevarán a cabo sus exequias.

SEGUNDO: Ordenar que la bandera nacional ondee a media asta

durante tres días a partir del día 21 de octubre del presente año:

TERCERO: Ordenar la asistencia de todos los miembros del Órgano Ejecutivo a la ceremonia fúnebre de Monseñor TOMAS ALBERTO CLAVEL MENDEZ.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE Dada en la ciudad de Panamá a los 20 días del mes de octubre de mil

novecientos ochenta y ocho (1988).

MANUEL SOLIS PALMA
Ministro Encargado de la
Presidencia de la
República

RODOLFO CHIARI DE LEON
Ministro de Gobierno y Justicia

Es fiel copia de su original

HACESE UNAS EXCLUSIONES

DECRETO Nº 71
(De 21 de octubre de 1988)

Por el cual se excluye a las asociaciones religiosas del Decreto Nº 26 de 28 de marzo de 1988.

EL MINISTRO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
DECRETA:

ARTICULO 1o.: El artículo 6o. del Decreto 26 de 28 de marzo de 1988 quedará así:

"ARTICULO 6o. Las asociaciones

civiles o mercantiles a que la ley concede personalidad propia independiente de la de cada una de sus asociaciones se registrarán por las disposiciones de la ley, los reglamentos que dicte el Órgano Ejecutivo y las de sus propios estatutos.

Las sociedades civiles y comerciales no requieren de reconocimiento por el Órgano Ejecutivo, pero deben constituirse por escritura pública que será inscrita en el Registro Público".

ARTICULO 2o. Este Decreto co-

menzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.
Dado en la ciudad de Panamá a los 21 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

MANUEL SOLIS PALMA
Ministro Encargado de la Presidencia
de la República

RODOLFO CHIARI DE LEON
Ministro de Gobierno y Justicia

DECRETASE ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL

DECRETO N.º 72
(de 25 de octubre de 1988)
POR EL CUAL SE DECRETA ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL
EL MINISTRO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que, en los últimos días importantes sectores de todo el territorio nacional se han visto gravemente afectados, por los efectos devastadores causados por el huracán "JUANNA", a consecuencia de las intensas precipitaciones pluviales, las inundaciones en áreas productivas, la destrucción de importantes vías de comunicación, la destrucción de puentes y el deslizamiento y derrumbes de tierra.

Que, lo anterior, ha producido pérdida de vidas, y daños materiales de una gran magnitud, daños estos que han afectado especialmente la actividad económica, las vías de comunicación, las instalaciones que brindan servicios públicos, tales como acueductos, viviendas y daños irreparables en la producción agrícola

en general;

Que, luego de un análisis de la magnitud de los desastres y daños ocasionados, una unidad multidisciplinaria designada por el Órgano Ejecutivo y el Consejo Nacional de Protección Civil han recomendado al Órgano Ejecutivo la **declaratoria de estado de urgencia nacional**, y posibilitar la adopción de medidas que se requieran para hacerle frente a la situación de desastre producida por la acción devastadora del huracán;

Que, el artículo 7, literales a) y b) de la Ley 22 de 1982 faculta al Consejo Nacional de Protección Civil para recomendar al Órgano Ejecutivo la expedición de Decretos Ejecutivos y Reglamentos para casos de desastres, así como se decreta el estado de emergencia nacional.

DECRETA:

ARTICULO 1.º. Decretase estado de urgencia nacional en todo el territorio de la República de Panamá.

ARTICULO 2.º. Instrúyase a todos los Ministerios y entidades descentralizadas a que brinden la asistencia, el apoyo y los materiales y suministros,

así como el personal requerido para solucionar, en el más breve tiempo, los desastres y daños ocasionados, especialmente en las áreas de medios de comunicación vial, servicios de salud, alimentación, actividades agropecuarias, acueductos, alcantarillados, suministros de energía eléctrica y vivienda.

ARTICULO 3.º. Declárase de interés prioritario la realización de programas del Gobierno encaminados a brindar adecuada solución para restaurar y reparar los bienes e instalaciones afectadas por el desastre.

ARTICULO 4.º. Autorízase a los Ministerios de Planificación y Política Económica, de Obras Públicas y de Desarrollo Agropecuario para que, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, gestionen asistencia y ayuda internacional para atender los daños producidos por el desastre y su restauración.

ARTICULO 5.º. Este Decreto comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.
Dado en la ciudad de Panamá, a los